

878509

10
52

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.



LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GODINEZ PICHARDO ALFONSO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FERNANDO GOMEZ DE LARA.

MEXICO, D.F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I n t r o d u c c i ó n

- I** **Conceptos fundamentales de los derechos humanos**
Garantías Individuales.

- II** **Prácticas inhumanas**
Tortura, tratos crueles degradantes.
Pena de muerte

- III** **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
a) Formación de la C.N.D.H.
b) Atribuciones y facultades
c) Integración del Consejo
d) Inconformidad, recursos
e) Reglamento Interior.

- IV** **Diversos tópicos sobre la Readaptación Social**
Las Prisiones en México.

- V** **Conclusiones**
a) La proposición de un bosquejo para la crea-
ción de un Código para los Centros de Readap-
tación Social.
b) Algunas sugerencias a la Comisión Nacional de
Derechos Humanos.

I n t r o d u c c i ó n

Uno de los problemas de las leyes en México es su aplicación justa y transparente, pero más grave aún es el criterio de algunas autoridades o servidores públicos encargados del cumplimiento de dichas leyes.

En respuesta a este problema, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), para reforzar el Orden Jurídico y el estado de derecho, cuyo respaldo moral y ético se encuentra implícitos en la columna vertebral de nuestra civilización - la dignidad humana. Así pues, la tortura, la simulación, las vejaciones y la violencia contra la ley por parte de quienes detentan el poder generan una sociedad fuera de la legalidad, de la libertad, nulifican las garantías individuales contempladas en la Constitución de la República y ahogan el estado de derecho, circunstancias que por ningún motivo deben permitirse; por el contrario, debe alzarse la voz para defender los principios de civilidad y no permitir que nadie esté por encima de la ley. Lo anterior justifica plenamente la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pues por su autonomía, hace que surja la esperanza de vivir en un auténtico régimen de derecho, que éste se perfeccione y que exista una mejor impartición de justicia; como legítima aspiración a vivir en un México más civilizado.

Así, al practicar esta nueva cultura de los derechos humanos, surgen dudas y problemas que deben resolverse sobre la marcha

Sin embargo la problemática es variada, va desde el desconocimiento de las autoridades de los derechos humanos hasta la mala fe, pasando por corrupción e intereses de algunos servidores públicos.

Si las autoridades mismas desconocen la naturaleza y aplicación de los derechos humanos, ¿que se puede esperar de las clases más desprotegidas? es sabido que algunos servidores se niegan a cumplir las recomendaciones, a contestar los informes que los solicitan y algunos jueces alegan que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es parte de los juicios, otros sostienen que es un agravio recibir recomendaciones de la Comisión, les molesta y a toda costa la evitan.

Todos estos problemas deberán superarse creando conciencia en los servidores públicos; debe quedar muy claro que una recomendación de la Comisión es como una sentencia para que se modernice la justicia. Es una colaboración con la autoridad para lograr los mismos fines que la ley debe perseguir; es otra manera de promover la aplicación de los derechos humanos en un régimen democrático e incrementar a la vez la civilidad y el respeto a la dignidad humana; es ayudar a México a cambiar su imagen arraigando así esta nueva cultura en los pueblos y sociedades que avanzan dignamente y, sobre todo crear conciencia en quienes detentan el poder para que abandonen la idea nefasta de que el poder es para servirse y abusar de él.

Esto me permitió practicar la idea de que la nueva cultura de los derechos humanos en la sociedad mexicana, y en especial en los centros de readaptación social, deberá cristalizar en un Código que termine con prácticas viciadas inhumanas, rechazadas por la sociedad, que avance con precisión, prudencia y talento pues emana de los propios individuos, libres por naturaleza.

Así la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sólo debe funcionar para su cumplimiento por recomendación expresa, ya que su sostén es moral y jurídico, apoyado firmemente por los medios de comunicación y autoridades, sino que sería más saludable y maduro que los derechos humanos se defendieran de oficio.

Lograr que los funcionarios y servidores públicos, actúen por convicción de servicio y no por presiones, es mi propósito, y a través del desarrollo de este documento responderé con más amplitud mi modesta colaboración al impulso de esta nueva cultura de los derechos humanos cuyo objetivo es proteger la vida, la libertad y la dignidad del individuo.

CAPITULO

1

Conceptos fundamentales de los derechos humanos

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre y, por su importancia, tales derechos son indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado quien por lo tanto, no sólo tiene el deber de reconocerlos sino de respetarlos y defenderlos.

En un estado de derecho la vigencia del orden jurídico es condición sine qua non para el goce cabal de los derechos de igualdad, libertad y seguridad que otorga la Constitución de la República Mexicana, lo cual le permite al individuo llevar una vida digna en una sociedad democrática.

Para alcanzar estos objetivos el Estado se rige por leyes y reglamentos de carácter obligatorio para todas las personas; el Estado y gobierno asumen la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, proporcionando a los sectores más débiles la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida mediante el acceso a la educación y seguridad social y el disfrute de los recursos naturales de la nación; con el decreto de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los derechos humanos, la cual comprende, aunque en forma paulatina la constitucionalización

de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan en el territorio nacional.

La declaración mexicana sobre derechos humanos está dividida en dos partes: Garantías individuales y garantías sociales.

La Constitución de la República comienza con la declaración de garantías individuales y así se intitula el capítulo I del título primero; diremos que éste es el espíritu de la ley fundamental y la base de toda la organización política.

No existe ningún cambio de tesis: es la misma, con una sola diferencia: (nuestra actual constitución de la república ya no expresa la fuente de las garantías que otorga; pero es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre.

Garantías Individuales. La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917 abarca más de 90 artículos y se divide en tres partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la constitución de 1917 las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga (artículo 1); 2) prohibición de la esclavitud (artículo 2); 3) igualdad de derechos, sin distinción de sexo (artículo 4); 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); 5) prohibición de fueros (artículo 13); y 6) prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (artículo 13).

Así también, las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades físicas son: 1) libertad para la planeación familiar (artículo 4); 2) libertad de trabajo (artículo 5); 3) libertad para disfrutar del producto del trabajo y de no ser privado de éste, si no es por resolución judicial (artículo 5); 4) libertad para no acatar pactos contra la dignidad humana (artículo 5); 5) libertad de poseer armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa, y para la portación de éstas bajo ciertas condiciones (artículo 10); 6) libertad de tránsito en el interior y exterior del país (artículo 11). Finalmente, la constitución establece la obligación de pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en ella (artículo 22). Actualmente esta pena ya ha sido suprimida casi totalmente. (debido a que paulatinamente ha sido eliminada del código penal federal y de los códigos de las entidades federales).

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual o moral, son: 1) libertad de pensamiento (artículo 6); 2) derecho de la información (artículo 6); 3) libertad de imprenta (artículo 7); 4) libertad de conciencia (artículo 24); 5) libertad de cultos (artículo 24); 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Las libertades de la persona cívica son: 1) libertad de reunión con fines políticos (artículo 9); 2) libertad de manifestación pública para presentar a la autoridad.

Las libertades de la persona social son: las garantías de la seguridad jurídica que son: 1) derecho de petición (artículo 8); 2) derecho a recibir contestación, por escrito, de la autoridad (artículo 8); 3) no retroactividad de la ley (artículo 14); 4) derecho a no ser privado de la libertad si no es mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); 5) derecho a ser juzgado conforme al principio de la legalidad (artículo 14); 6) derecho a no recibir a una persona por simple analogía o por mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); 7) derecho a ser aprehendido sólo por orden de una autoridad competente (artículo 16); 8) derecho a no ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, excepto por mandamiento judicial escrito y fundamentado (artículo 16); 9) derecho a no ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil (artículo 17); 10) derecho a exigir una expedita y eficaz administración de justicia (artículo 27); 11) derecho a no ser sometido a prisión preventiva por delitos que no ameriten pena corporal (artículo 18); 12) derecho a no ser detenido por más de 72 horas sin que exista auto de formal prisión (artículo 19); 13) derecho a todas las garantías de un juicio criminal (artículo 20); 14) derecho a no ser perseguido, en caso de haber cometido un delito, por otra autoridad que no sea el ministerio públi-

co y la policía judicial (artículo 21); 15) derecho a no ser castigado con penas infamantes y trascendentes (artículo 22) 16) derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23), y 17) los juicios criminales no pueden tener más de tres iniciativas (artículo 23).

IV. La declaración de garantías sociales está contenida, primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la constitución, los cuales se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y a cuestiones laborales.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mismo educativo y económico. Las garantías individuales representan una abstención por parte del propio Estado. A través de las garantías sociales se brinda protección a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección general, tal es el caso de la seguridad social.

Partiendo del concepto de igualdad de oportunidades, la idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de "a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades". Para reglamentar estas garantías sociales han nacido ramas específicas del derecho como la siguiente:

"Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. El Estado está obligado a respetar, proteger y defender". En esta definición se plantean estos derechos como facultades y pretensiones; es decir, el derecho que tiene la persona a realizar todo aquello que sea lícito en las áreas que comprende el quehacer nacional y a concretar las aspiraciones que tengan como fin su desarrollo integral en el marco de una vida digna y decorosa.

Los derechos humanos son civiles cuando se refieren a derechos otorgados a la persona considerada individualmente, tales como los derechos a la vida, nombre, nacionalidad, personalidad jurídica, libertad e integridad, entre otros.

Son derechos políticos cuando tienen que ver con la participación de las personas en la gestión de los asuntos que interesan a la comunidad, como son los procesos electorales, la justicia electoral, el acceso al desempeño de las funciones públicas y las asociaciones, sindicatos y los partidos políticos.

Son económicos, sociales o culturales cuando implican la realización, por parte del Estado, de determinadas prestaciones positivas que redunden en beneficio del individuo, de un sector o grupo social o de toda la comunidad, como sería el caso de la protección del niño, la mujer, el anciano o de minusválidos, así como el aseguramiento de determinadas condiciones

de vida a algunos sectores económicamente débiles, el campesino y obrero, por ejemplo. También incluyen el derecho a la educación, salud, vivienda, trabajo, seguridad social, a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos científicos.

Lo anterior permite afirmar que: "Los derechos humanos son la base de la actuación humana, y al saber que ellos serán respetados el hombre adquiere sensación de libertad."

En conclusión, nuestra constitución manifiesta un principio que es reconocido universalmente: Los derechos humanos son el objeto y base de las instituciones del estado y que, en consecuencia, todas las leyes y autoridades del país deben respetarlos, defenderlos y protegerlos como una garantía de orden constitucional que pertenece exclusivamente a las personas.

Sin embargo, la propia constitución prevé que las garantías otorgadas se puedan restringir o suspender en los casos y modalidades que ella misma establece. La facultad para restringirlas las remite al presidente de la república, el cual podrá hacerlo en todo el territorio nacional o en un lugar determinado. Con motivo de una invasión extranjera, perturbación de la paz pública o de cualquier otro conflicto que ponga en grave peligro a la sociedad, como incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, etcétera.

Se debe aclarar que la suspensión de las garantías constitucionales, pretende que la autoridad haga frente, de manera

rápida y eficaz, a una situación de emergencia.

Estas suspensiones sólo deberán hacerse por un tiempo limitado; sus prevenciones serán de carácter general y nunca deberán ir dirigidas a determinado individuo. Para que surta los efectos jurídicos correspondientes, previamente deberá contar con el acuerdo de los titulares de las secretarías de Estado y del titular de la Procuraduría General de la República; además de la aprobación del Congreso de la Unión.

Así, quienes intervienen en la suspensión de garantías son: el presidente de la república, a quien le corresponde solicitar la suspensión, y el Congreso de la Unión, quien debe aprobar dicha suspensión.

La familia, su derecho

La libertad para contraer matrimonio es un derecho que pertenece por igual a todas las personas, sin importar su condición económico social, credo religioso o nacionalidad; su tutela corresponde en forma exclusiva al Estado, por lo que los derechos y obligaciones que de él deriven serán regulados por sus leyes. Por eligen México el matrimonio es de consensual y laico.

Para celebrar el contrato matrimonial los contrayentes deben satisfacer ante el juez del registro civil determinadas formalidades que les impone la ley, indispensables para asegurar los intereses de la especie y de los mismos cónyuges.

El artículo 4 dicta: " El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Libertad de trabajo

El artículo 5 nos dicta: "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio, servicio o trabajo que le acomode siendo lícitos."

Las Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre en México
Edit. Jur. 1976- 133p.
Autor. Brewer Carías Alan R.

Así nuestra constitución garantiza al individuo (hombre o mujer) el derecho de elegir libremente la actividad a la que desee dedicarse, sobre la base de su conveniencia y agrado. La libertad de trabajo tiene como fin que la persona, por medio de una actividad lícita y honesta, satisfaga sus necesidades de supervivencia y sus agrupaciones de desarrollo y superación, así como las de su familia.

El derecho que tiene toda persona para elegir su trabajo lo podrá ejercer en todas aquellas áreas del quehacer nacional, por ejemplo: La economía, la política y la cultura, sin más límites que el de su capacidad, destreza y el respeto a las leyes. El trabajo puede ser intelectual o manual y se desarrolla en el ejercicio de una profesión, industria, comercio o servicio y cualquier otra actividad que permita al individuo beneficiarse de los recursos materiales y avances científicos y tecnológicos. A este derecho la propia constitución impone ciertas condiciones, sobre todo cuando están de por medio los intereses supremos de la nación, cuando se ataquen los derechos de un tercero y cuando se atente contra la moral social o cuando la actividad resulte de la violación de una ley. La ley determina cuáles son las profesiones que necesitan títulos para su ejercicio, los requisitos que deben cumplir para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligato-

rios, en los términos que establezcan las leyes correspondientes, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta; las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente.

Libertad ideológica

Nuestra constitucion garantiza a toda persona el libre derecho a expresar su pensamiento (art.67) y la prohibición al estado de ejercer cualquier clase de averiguación judicial o administrativa, sobre todo aquello que tenga que ver con dicha expresión (artículo 7).

El individuo expresa su pensamiento para hacer saber y sentir a sus semejantes lo que piensa acerca de asuntos y acontecimientos que le interesan. La relevancia jurídica de esta facultad personal estriba en que representa una de las formas más importantes de la libertad individual y que permite al ser humano desarrollarse con dignidad en la actividad que más le convenga, siempre y cuando sea lícita.

Este derecho humano, al igual que todos los demás, no es absoluto sino que tiene límites jurídicos, impuestos por la misma constitución. Estos límites se establecen para prevenir ataques a la moral pública y a derecho de terceros, perturbación del orden público o provocación de un delito; sin embargo, la limitación a la manifestación de las ideas esta-

blecidas en los tres primeros casos es peligrosa a incluso inútil, porque queda al arbitrio de las autoridades judiciales y administrativas el criterio para indicar en qué caso se ataca a la moral, se daña a terceros o se lastima el orden público. Asimismo debe considerarse que es inútil por la restricción que el propio artículo 6 constitucional establece a ese derecho.

Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el código penal en sus artículos 200 a 209; por tal motivo, cuando un individuo manifiesta una idea que ataca la moral pública, está cometiendo cualquiera de los delitos que establece el ordenamiento penal en los preceptos mencionados (homicidio, corrupción de menores, etc), por lo que su conducta puede ser requerida por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que se trate; por otra parte, cuando se atacan los derechos de terceros por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se cometen los delitos: injurias, amenazas, calumnias, etc., finalmente, la expresión del pensamiento -al perturbar el orden público- puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etcétera. Por ello la persona que exprese ideas tendientes a realizar tales actos o que provoque la alteración del orden público puede ser procesada, alejándose así el estado de un verdadero estilo de vida democrático.

DERECHO A LA VIDA

Este constituye una garantía jurídica que la constitución de la república confiere a toda persona, por lo tanto, cualquier ciudadano está facultado para dirigirse a la autoridad pública a fin de formular e peticiones sobre asuntos o materias de su incumbencia y de cualquier índole, que le correspondan por estar dentro de sus atribuciones.

Esta facultad la puede ejercer toda persona, sin que para ello importen edad, sexo, nacionalidad y condición social. En México son sujetos a petición toda autoridad, funcionario o empleado público que represente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tanto federales como estatales, así como los funcionarios municipales de toda la república.

Retroactividad de la ley

La prohibición de aplicar con retroactividad la ley es una de las principales garantías que en materia de seguridad jurídica consagra la constitución, en favor de todo habitante del territorio nacional, sin importar su edad, sexo, condición social, ideario político, credo religioso o nacionalidad; de acuerdo con esta garantía, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deberán ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, sino únicamente a los hechos que se produzcan después de la fecha de su vigencia.

Esta garantía establece excepción al principio de irretroactividad, en virtud de que precisa que el efecto retroactivo no será en perjuicio de ninguna persona, lo que quiere decir que se autoriza la aplicación retroactiva de una ley si ésta pudiese aportar un beneficio jurídico a determinado individuo; esto significa que aquellas personas que estén sujetas a proceso penal o que han sido privadas de su libertad por sentencia firmada, pueden beneficiarse de la implantación de nuevas normas que destipifican delitos o que establecen la reducción de penas de reclusión impuestas por la autoridad.

CAPITULO

II

Tortura

Prohibición de la tortura, de tratos crueles, inhumanos, degradantes y de las penas infamantes o trascendentes.

La constitución de la república otorga a todo individuo la garantía de seguridad jurídica. En su relación con la autoridad que ordenó la aprehensión, será respetado en su integridad física y moral, prohibiéndole para tal efecto a todo funcionario, agente o empleado tolerar, ordenar ejercer por sí o por interpusita persona todo tipo de prácticas que signifiquen para el detenido molestias de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o infamantes y todas aquellas que atenten contra su dignidad humana.

Comisión Nacional de Derechos Humanos
Jornada Nacional contra la Tortura
México C.N.D.H. 1991-176 p.

El objetivo fundamental de esta garantía de seguridad jurídica es preservar y respetar en cualquier circunstancia los derechos humanos de la persona, principalmente para los individuos que han caído en la desgracia de violar la ley y que por ello hayan sido sentenciados.

La autoridad jurídica tiene la responsabilidad de garantizar la integridad física y moral de toda persona desde el momento de su detención o en los centros reclusorios, durante el tiempo en que este privado de su libertad por sujeción o proceso, o por el tiempo que dure la pena del sentenciado. El procesado y el sentenciado no tienen por qué padecer molestias ni pagar cuotas en los establecimientos carcelarios, ni sufrir penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos o tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquiera otra que tenga carácter inusitado o trascendente.

La tortura es un antiguo y repugnante recurso en el que se utiliza la coacción física o moral con el fin de obligar a una persona a confesar su participación en la comisión de un delito; desgraciadamente esta práctica de arrancar la confesión por la vía de la violencia no ha sido del todo superada. Las ruedas, pedros, antollas, calabozos, látigos, quillotes, animales feroces, etcétera, son por suerte parte del catálogo de la tortura del pasado; sin embargo es penoso admitir que ésta sigue existiendo y que sus prácticas son incluso más sofisticadas: presiones psicológicas, físicas, fami-

líneas. Es importante señalar que en México el poder público y la sociedad civil participan con decisión y energía en la lucha contra la tortura.

A través de múltiples foros y con la resonancia de los medios masivos de comunicación, el poder público está dejando constancia de su voluntad política de mejorar el cuidado y defensa de los derechos humanos en el territorio nacional.

Estos mismos objetivos tuvo la modificación llevada a cabo por el poder legislativo del Congreso de la Unión, en diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, el cual busca perfeccionar la norma jurídica penal con un sentido más humano, sobre todo para los grupos étnicos que se encuentran en situación de marginación.

Otras modificaciones a la legislación penal- y que evidentemente contribuyen al respeto de los derechos humanos de todo individuo que ha de afrontar un proceso penal- son las exigencias procesales impuestas a la autoridad judicial sobre la forma en que ha de conducirse respecto del detenido desde el momento mismo de su aprehensión; cobran particular importancia los aspectos relativos a la forma de recibir la prueba de la confesión y a la facultad comunicacional del detenido con personas de su confianza, traductores, etcétera.

La reforma a la legislación penal es la más importante que se ha llevado a cabo desde la fecha en que entró en vigor la --

actual legislación. Participan también en esta lucha colegios de abogados, comisiones, sindicatos, grupos religiosos, asociaciones pro derechos de minorías, partidos políticos, etcétera, los cuales piden cuentas a sus gobiernos por las violaciones a los derechos humanos y la tortura.

La tortura debe proscribirse como práctica rutinaria en la investigación y esclarecimiento de los delitos, porque ello ofende a nuestra sociedad, lesiona la dignidad e integridad de la persona y representa una lacra que debe rechazarse, hasta lograr extirparla de raíz; constituye una cárcel que corrompe a la autoridad que la práctica y nulifica la ley.

La aplicación de torturas no se justifica en ningún caso, por lo mismo, toda autoridad está obligada a denunciar inmediatamente cualquier hecho de tortura del que tenga conocimiento.

Lo anterior dignifica a la ciudadanía, fortalece a quienes por largos años oímos, sentimos y vivimos la lacra de cuerpos policíacos represivos—como la desaparecida y temible OIP— que formaron parte de una subcultura social y donde los "agentes investigadores", llamados tiras, impresionaban con gruesas cadenas de oro y anillos pendiendo de sus brazos y pechos, como una identificación de su impunidad; paseándose en carros sin placas o placas extranjeras, generalmente robados en el país del norte, secuestrando sin orden judicial para "pasearlos" y

llevarlos al "pocito", para atormentarlos física y mentalmente, introduciéndoles agua mineral por las fosas nasales, - toque eléctricos en los genitales o haciéndolos ingerir desechos fisiológicos humanos y arrancarles de este modo confesiones falsas que servían para obtener ilícitos "ingresos": - prueba de ello es que todos los comandantes de esa negra corporación eran millonarios, independientemente del "fuero" - para desaparecer a cualquier ciudadano, al margen de la ley y esto era conocido internacionalmente.

Sería muy largo repasar exhaustivamente la tortura y corrupción policiaca, sólo recordemos algún caso como: Buendía, los ríos Tula, otros que dejaron huella de los "criterios" policíacos en México.

Fix, Zamudio Héctor
Protección Jurídica de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones
Nacionales y Tortura.
México UNAM 1982-365 p.

Nuestro sistema avanza y se formaliza jurídicamente en el ámbito internacional cuando nace la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, la cual, en términos generales, pone de manifiesto que: comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Al que cometa el delito de tortura se le sanciona con la pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura resulta delito diverso, se estará sujeto a las reglas del concurso de delitos. No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Los militares cuando son condenados a la pena de muerte, reciben una gracia que es la conmutación; se conmuta esa pena de muerte por una pena privativa de libertad. Esa conmutación, que es graciosa, llegaría a hacerse arbitraria y sólo se castigaría a determinados elementos con esa pena de muerte. En otros casos se evitaría siempre con argucias jurídicas, con mejores medios de defensa, con mayor capacidad intelectual o con la gracia de un ejecutivo.

Si resulta ineficaz la pena de muerte ¿no resulta más ineficaz la pena máxima de 30 A 40 años?

Más que una pena para que los delincuentes no prosigan en su carrera delictiva, deben establecerse los medios de prevención del delito o utilizar el periodo de prisión para educar al reo a través de sistemas intelectuales y sistemas de trabajo.

Las penas privativas de libertad sí son eficaces y en los casos de delitos graves no deben ser reducidas por gracia; deben cumplirse plenamente.

La pena de muerte

La pena de muerte es la sanción jurídica que consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye; esta definición nos permite constatar la existencia de dos corrientes antagónicas de pensamientos al respecto, quienes se pronuncian a favor y otros en contra de la pena de muerte. Podemos decir que la corriente humanitaria a la que pertenecía César Beccaria en 1764 logró la abolición de pena de muerte, gracias a su obra sobre el delito y la pena pues en esa época la pena aplicada por el poder público no tenía limitaciones; dicha obra sirvió de base para que se observara que la pena de muerte no puede ser legítima ni necesaria en ningún caso. Por su parte, la corriente en pro de la pena de muerte manifiesta que son tres razones principales para que se aplique dicha pena de muerte no puede ser legítima ni necesaria en ningún caso.

1. Es ejemplar. Es decir es un ejemplo para que los individuos se abstengan de delinquir.
2. Es intimidatoria. Provoca fuerte temor entre los ciudadanos de perder la vida y así dejan de realizar delitos que los lleven a dicha pérdida.
3. Es un medio de solución natural. Toda vez que existe gente buena y mala y las personas que se identifican como malas por su conducta deberán ser eliminadas.

Para contrarrestar estas posiciones González de la Vega, de la corriente contraria, señala que más intimidatorios que la pena de muerte son el hambre, la miseria y la injusticia social, que habrá de abolirse la injusticia para poder castigar jurídicamente a un individuo que es ejemplar, pero no el

sentido tan ingenuo que se ha querido darle, porque enseña a derramar sangre y nunca ha sido intimidatorio, porque los individuos que delinquen no piensan que su muerte será consecuencia de un delito, es decir, no les causa temor.

En países tan avanzados como Estados Unidos, en donde se aplica la pena de muerte, tienen un índice muy alto de criminalidad, de ahí que los doctrinistas que están en contra de la pena de muerte digan que no hay razón sólida para aplicarla, que la justicia siempre será imperfecta. Sin embargo, las penas de prisión son medianamente irreparables porque el individuo se ve segregado por un error judicial puede integrarse a la sociedad que lo había separado y sostiene, entre otras razones jurídicas, que el poder público al implantar la pena de muerte como único remedio para evitar la criminalidad se está declarando, en forma tácita, incompetente, incapaz de prevenir la criminalidad, pues en épocas antiguas no se contaba con medios necesarios, ni los avances filosóficos y científicos eran tan grandes para pensar que el delito pudiera evitarse o prevenirse reeducando y readaptando, es decir, con una verdadera corrección de la persona que delinquía.

Ahora que los medios han avanzado, no se podrá implantar la pena de muerte si antes no se crea un medio policiaco científico; no podrá haber delincuencia debidamente comprobada si solamente se está en espera de la confesión de los reos.

Garangías Individuales
Juventino de Castro
Porrúa - 107 p.

La corrupción en los centros de readaptación social

El combate contra la corrupción en los centros de readaptación es parte fundamental de los objetivos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues ha comprobado hechos presumiblemente violatorios que vulneran la dignidad humana de las cárceles del país.

Mediante entrevistas con custodios e internos y recorridos por los reclusorios preventivos Nortes, Sur y Oriente, así como la penitenciaría de Santa Martha Acatitla y el Centro Femenil de Readaptación Social, los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encontraron las siguientes anomalías: golpes, malos tratos e incomunicación; revisiones excesivas e insultantes a las mujeres que visitan a sus familiares; despojo de pertenencias a todo interno de nuevo ingreso por parte del personal de seguridad y custodia, así como de otros internos sin la intervención de las autoridades; cobro por la utilización de estancias (celdas) de privilegio: internos con poder económico viven comodamente, ocupando hasta cinco estancias para ellos solos, mientras que otros viven hacinados y sin servicios; insuficiente alimentación, preparada y distribuida en condiciones insalubres; extorsión para poder utilizar las habitaciones de visita íntima, áreas de visita familiar y llamadas telefónicas; venta de protección y del derecho de tránsito en otras áreas por ejemplo, trabajo social, servicio médico, psicología y talleres; venta de

memoranda para acreditar supuesto trabajo en el interior de los centros de reclusión; falta de trabajo productivo y remunerado para toda la población interna de los centros de reclusión; servicios médicos insuficientes o negligencia del personal adscrito a los centros de reclusión; influyentismo y venta de estudios técnicos de personalidad; nula clasificación de las estancias de ingreso, centros de observación y dormitorios; prostitución propiciada por autoridades a través de los túneles que conectan los reclusorios preventivos femeniles y varoniles; venta de drogas, alcohol y acceso sin restricción durante todo el día a familiares y amigos para visitar a grupos selectos de internos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos sugirió: 1) que se pusiera fin a la larga cadena de extensión dentro de los penales. 2) que la Dirección de Reclusorios se desvinculara de la Secretaría de Protección y Vialidad y 3) que los centros de readaptación quedaran bajo la dirección de especialistas civiles. En la actualidad los reclusorios Norte y Sur están dirigidos por militares.

La segunda de estas observaciones se acato el 23 de octubre de 1991; doce días después de haberse publicado el Departamento del Distrito Federal anunció que la Dirección de Reclusorios pasaba a depender de la Secretaría General de Gobierno, prometiendo acabar con las irregularidades de las prisiones.

A pesar de ello los ex internos e internos manifiestan que "las cárceles del Distrito Federal siguen siendo verdaderas minas de oro"

El Comité de ex Presos para la Defensa de los Derechos Humanos José Revueltas denuncia: "cientos de millones de pesos fluyen diariamente tanto en los reclusorios preventivos como en la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, producto, entre otras cosas, de la venta de protección, celdas, privilegios, derechos a la visita íntima, uso de teléfono y concesiones para evitar tareas forzadas. Todo el dinero generado dentro de las cárceles queda en manos de internos, custodios y administradores de los penales."

En el documento se citan testimonios de la íntima: dinámica y estructura de la extorsión institucionalizada en el reclusorio Preventivo Norte, los autores dan cuenta pormenorizada de las anomalías y de las violaciones de las garantías individuales que prevalecen en el sistema penitenciario.

Señalan que de noviembre de 1991 a octubre de 1992, de acuerdo con datos de la Dirección de Reclusorios, fueron dados de baja 709 empleados por auspiciar la corrupción: 366 estaban adscritos a seguridad y custodia y 217 a administración: 51 ocupaban plazas de técnicos y 75 tenían mandos medios. La larga cadena de corrupción empieza desde que el indiciado pisa la cárcel; comentan que para evitar la tajiña los internos deben cubrir cuotas de 200 mil a diez millones de viejos pesos. Solo los internos recomendados o "presos políticos" reconocidos quedan exentos de pagar la cuota.

quien se niega a pagar es golpeado brutalmente. Los llamados "coordinadores", internos con sentencias altas, son los responsables de cobrar las cuotas en la estancia de ingreso, el centro de observación y clasificación, el edificio de la visita íntima y los dormitorios 4 y 8; estos últimos son los mejores del Reclusorio Norte.

Un "comité de recepción", integrado por reincidentes y "lacras", se encarga de dar la bienvenida a los internos de reciente ingreso, los despojan de sus pertenencias y los obligan a entregarles periódicamente diversas cantidades a cambio de no golpearlos.

Por 250 mil viejos pesos semanales el interno en la estancia de ingreso podrá gozar de una cómoda celda con colchón, cobijas y televisión. Para recibir visitas se tienen que cubrir las siguientes tarifas: dos mil viejos pesos en la mesa de registro, mil por estafeta y cinco mil por la entrada a los locutorios; si recibe dos o más visitas, la cifra se duplica. Más de quince minutos implica el pago de veinte mil viejos pesos; en el área de ingreso se encuentran alojados ex policías, cada uno paga un millón de viejos pesos semanales por permanecer en ese lugar que es el más seguro para ellos, bien definidas están también las zonas en el centro de clasificación y observación (COC). En la zona 4 conviven los llamados "erizos" quienes pagan cinco mil viejos pesos semanales

las celdas son compartidas por más de diez personas, las estancias 10, 11 y 12 funcionan como áreas de castigo, mejor conocidas como "apandos"; la zona 1 está reservada a los "pedrinos" y famosas.

Las zonas 2 y 3 tienen un costo de 200 mil viejos pesos semanales en promedio; con la ausencia de autoridades y custodios los internos rentan los lugares de su celda, en el dormitorio 8; los pagos se hacen cada domingo, después de la visita y los coordinadores lo entregan a los subdirectores de vigilancia y custodia.

El dormitorio 4 es controlado desde la Dirección de Reclusorios, debido a la baja población y la mucha limpieza y comodidad; el precio oscila entre los cinco y quince millones de viejos pesos; diseñados originalmente para dar cabida a los reos más peligrosos, el módulo de alta seguridad "es un palacete que nada envidia a un hotel de cinco estrellas, tiene todas las comodidades". Aquí se encuentran, entre otras personas, José Antonio Zorrilla Pérez, ex director de la Federal de Seguridad, acusado de ser el autor intelectual de la muerte de Manuel Buendía.

Por uno o tres millones de viejos pesos los internos pueden obtener estudios de criminalidad acordes con sus intereses; cada dormitorio produce aproximadamente 100 mil viejos pesos diarios por lista de asistencia.

Aduana es otra de las fuentes más productivas de los reclusorios, según el documento genera ingresos superiores a un millón de pesos al día. No menos caro resulta pagar por el

uso del área de visita íntima 20 mil viejos pesos la hora y 300 mil toda la noche.

"Jefes y custodios obtienen ingresos extra por la prostitución. Es un secreto a voces que esta práctica existe en el Reclusorio Norte, las mujeres que se contratan son prostitutas de la calle o provienen de los anexos temeriles de los reclusorios."

El 27 de octubre de 1992 la Dirección de Reclusorios manifestó que la sobrepoblación en el Distrito Federal era del 12%, sin embargo, reconoció que en la penitenciaría de Santa Martha Acatitla ascendía a 60%, en el varonil Norte a 44%, en el varonil oriente a 43%. Informó que con una inversión de 4400 millones de viejos pesos se rehabilitaron dormitorios, edificios de visita íntima, centros de observación y clasificación y que dentro del reclusorio se han encontrado desde pastillas psicotrópicas hasta cocaína y dió otras cifras. Menos de la mitad de la población total que se estima en 8500 internos, desempeñaba alguna actividad productiva; el 75% es adicto al alcohol o drogas, el 31% se considera de alta peligrosidad; existen 53 hombres y una mujer afectada de sida, 17 de los cuales deberían estar libres o al cuidado de alguna institución médica; de los 52 talleres solo funcionan 19 y un buen número de personas no debería estar en la cárcel, debido a que cometieron delitos menores, causa que provoca sobrepoblación; por todo esto, los miembros del Comité de ex presos para la Defensa de los Derechos Humanos José Revueltas deman-

de una reestructuración del sistema penitenciario, bajo dos premisas: la primera: que todo penado se encuentre en la que se demuestre lo contrario, y la segunda: que las cárceles deben ser centros de readaptación social y no fuentes de riqueza de custodios y autoridades.

CAPITULO

III

¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

Es una institución nueva en México, aunque sus antecedentes se remontan al siglo pasado en las procuradurías de los pobres de don Ponciano Arriaga.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuyo consejo lo integran dos funcionarios de la Comisión (su presidente y secretario técnico) y diez personalidades de la sociedad civil, es decir, la sociedad civil integra y forma parte del órgano que define los lineamientos a los que estarán sujetas las acciones de la propia Comisión; se persigue que la defensa y protección de los derechos humanos, por parte de la Comisión, no queden exclusivamente en manos de funcionarios sino también de personalidades cuyo cargo en la Comisión es honorífico y que son responsables de su actuación en la Comisión sólo ante ellos mismos, lo cual otorga independencia a la propia Comisión.

Para que la Comisión pueda funcionar exitosamente es necesario que en su actuación tenga independencia del gobierno, de los partidos y de otras organizaciones políticas y sociales; Las recomendaciones de la Comisión sólo se pueden basar en las evidencias del respectivo expediente apreciadas en conciencia y en nada más.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Publicado 29 de Jun. 92, 108 p.
artículo lo. al 76.

La Comisión es una imparcialidad y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivas e imparciales. Los miembros de la Comisión nunca deberán ser directivos de un partido político; la Comisión tiene que ser apartidista y estar lejos de las contiendas partidistas, necesariamente tiene que ser imparcial.

La comisión nacional de derechos humanos no es un ombudsman pero tiene muchas similitudes con él. Ombudsman es una palabra sueca con la cual actualmente se identifica a una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países. aun cuando más de trescientos órganos e individuos se aplican a sí mismos esta denominación, aunque no satisfacen todas las características de ella.

El nombre de ombudsman no es extraño, al contrario, su uso es cada día más común e internacionalmente tiene una connotación precisa.

Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga, emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.

El ombudsman nació en Suecia con la constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo eran realmente aplicadas por la administración y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

Más de cien años después de su creación, el ombudsman fue adoptado por primera vez, por Finlandia en su constitución de 1919; más de tres decenios después Dinamarca siguió el mismo ejemplo; en 1962 se instituyó en Nueva Zelanda y fue la primera vez que se hizo en un país fuera de Escandinavia. Justamente a partir de esta fecha esta institución comienza a ser estudiada y discutida en congresos y simposios internacionales y es adoptada, ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

En el mundo iberoamericano la figura de ombudsman se va abriendo camino: en Portugal en 1975 con el nombre de Promotor

tor de la Justicia, en España en 1978 con el de defensor del pueblo, en Costa Rica en 1982 como la Procuraduría de los derechos humanos, en Guatemala en 1985 con el de Procurador de los Derechos Humanos.

El éxito de los ombudsman dicho por ellos mismos, se basa en que la administración pública ha crecido y se han multiplicado los organismos oficiales, con lo cual se aumenta la posibilidad de problemas entre los órganos de poder y los individuos, porque no existen muchas instancias para presentar quejas y los tribunales generalmente son muy lentos, formalistas y costosos, y porque cada día es mayor la corriente internacional que está preocupada de que efectivamente se protejan los derechos individuales.

Los ombudsman escandinavos poseen el derecho de procesar, lo que generalmente no tienen los otros ombudsman, sino que su fuerza y eficacia se encuentran en los informes públicos periódicos y en su calidad moral. Como en México resulta políticamente peligroso para los funcionarios reacios a cumplir las recomendaciones de inclusión en el informe correspondiente porque entonces quien los juzga es la sociedad.

¿Cuales son las similitudes entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y un ombudsman? La presentación de quejas, la facultad de investigación, el acceso directo del quejoso al or-

gano, la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, la información y antiburocratismo de su actuación, lo apolítico del cargo y de la función, la independencia en el desempeño de esa función, la gratitud del servicio y la elaboración de informes periódicos y públicos.

Las diferencias entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y un ombudsman son: Que en México la designación la realiza el presidente de la república y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo; la Comisión no tiene poder sancionador, pero sí facultades que generalmente no se atribuyen a un ombudsman o sea representar al gobierno de la república ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y posee también facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales, respecto a los derechos humanos.

La fracción II del artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que esa Comisión no es competente para conocer los conflictos laborales en los que exista controversia individual o colectiva entre trabajador y patrón, y que ésta será de competencia jurisdiccional, porque en esos conflictos laborales no interviene una autoridad o servidor público, entonces no existe violación a los derechos humanos; tampoco es posible sustituir a las juntas de conciliación y arbitraje ni a los tribunales

colegiados de circuito y tampoco es posible intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo.

Cuando en la relación laboral una de las partes es el Estado se aplican las reglas contenidas en los dos párrafos anteriores, porque en esas situaciones el Estado actúa y se le considera como patrón.

Ahora bien, la Comisión sí es competente en los asuntos laborales en los cuales intervenga alguna autoridad administrativa, con este carácter, y supuestamente se hayan violado derechos humanos.

La fracción III del propio artículo 4 se refiere a las cuestiones electorales, definiendo para la Comisión competencia en algunos aspectos y excluyéndola de otros; debe subrayarse que generalmente los ombudsman de otros países no tienen competencia en materia electoral y ello se debe al carácter apolítico y apartidista de esta clase de órganos; intervenir en la contienda política puede ser, por las características mismas de fenómeno, vulnerar su calidad moral.

La Comisión está facultada para conocer violaciones a las garantías individuales establecidas en la constitución y que se cometan durante los procesos electorales:

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Publicada 29 de Jun/92 - 112 p.

En esos casos, la Comisión debe expedir su recomendación antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva, porque si ya existe una resolución definitiva expedida por quien es la última instancia de decisión en esos casos, cuestionarla implica objetar la legitimidad del funcionario sin que ya exista una instancia jurídica que pueda intervenir, todo esto crea un problema político sin solución jurídica, lo cual puede ser el principio de situaciones extraordinariamente graves para el país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos caminos, de oficio o por queja presentada por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de derechos humanos, resultaren o no perjudiciadas por ellas. Este concepto es amplísimo y supera el formalismo jurídico que exige que quien ocurre a un tribunal demuestre tener interés jurídico para ello, o sea, que se encuentra en el supuesto que señala la norma. En el caso de la Comisión cualquiera que conozca de la existencia de

una violación a los derechos humanos puede presentar la queja y en la realidad así sucede: muchas de estas se conocen a través de los organismos no gubernamentales pro defensa de los derechos humanos.

Las quejas deben presentarse por escrito y no deben ser anónimas; si quien la presenta no sabe escribir, la Comisión lo auxilia y lo mismo hace si necesita traductor.

Lo primero que la Comisión realiza ante la presentación de la queja es examinar si es competente o no; si no es competente se lo hace saber por escrito al quejoso y le expresa las razones de la incompetencia, así como, si existe y tiene derecho a ello, a qué órgano debe acudir.

Si es competente se abre un expediente y se solicita a la autoridad responsable el envío de un informe sobre los hechos que se aducen dentro de un término de quince días naturales. Se abre un periodo probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes y la Comisión puede realizar las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

Todas las autoridades del país están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo que incluye las visitas e inspecciones que sean necesarias. Los nombres de los informantes de la Comisión son mantenidos en la más estricta reserva. Todas las gestiones realizadas ante la Comisión son gratuitas, y en la tramitación de las quejas debe evitarse todo burocratismo y formalismo.

El término para presentar una queja es de un año, contado a partir de la fecha que se tuvo conocimiento de la violación del derecho humano; una vez terminado el procedimiento, caracterizado por la falta de formalismo con que se debe desahogar, se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas en él contenidas se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la emisión de una recomendación a la autoridad que ha violado un derecho humano. Todas las recomendaciones se publican en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es el órgano oficial de la misma y de ellas se dará cuenta en el informe semestral.

El presidente de la Comisión está obligado a rendir semestralmente al presidente de la república el informe en el cual se precisen el número y tipo de quejas presentadas, las recomendaciones expedidas, cuáles de ellas fueron aceptadas y cuáles no y qué autoridad las rechazaron. Este informe de acuerdo con el artículo 33 del reglamento interno se hará público de inmediato.

El informe periódico, que en México es semestral, tiene importancia decisiva, pues éste ha sido el instrumento que por excelencia ha permitido al ombudsman en otros países el que sus recomendaciones sean cumplidas, ya que no hay autoridad a la que le agrada ser señalada como violadora de los derechos humanos, pero además renuente y rebelde a castigar esa violación.

El reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Agosto de 1991. Contiene los fines y las atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el periodo de investigación y la redacción de la recomendación.

El mencionado reglamento interno fue discutido y aprobado unánimemente por el consejo de la Comisión Nacional; este consejo está integrado por personalidades de nuestra sociedad civil y por dos funcionarios del consejo respectivamente; es decir, el instrumento jurídico que reglamenta el acuerdo presidencial que creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue discutido y aprobado por un órgano donde mayoritariamente sus integrantes no son funcionarios públicos ni legisladores, sino personalidades cuya independencia está respaldada por sus biografías. Este dato reviste una importancia singular y particulariza la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El artículo 3 del reglamento señala la competencia de la Comisión, que abarca los siguientes tres aspectos:

- a) violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- b) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad prevenga de la denuncia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público.

El reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Agosto de 1991. Contiene los fines y las atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el periodo de investigación y la redacción de la recomendación.

El mencionado reglamento interno fue discutido y aprobado unánimemente por el consejo de la Comisión Nacional; este Consejo está integrado por personalidades de nuestra sociedad civil y por dos funcionarios del consejo respectivamente; es decir, el instrumento jurídico que reglamenta el acuerdo presidencial que creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue discutido y aprobado por un órgano donde mayoritariamente sus integrantes no son funcionarios públicos ni legisladores, sino personalidades cuya independencia está respaldada por sus biografías. Este dato reviste una importancia singular y particulariza la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Artículo 3 del reglamento señala la competencia de la Comisión, que abarca los siguientes tres aspectos:

- a) violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- b) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad prevenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público.

c) En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

El reglamento recoge las ideas más actuales; en la violación puede no intervenir directamente una autoridad o funcionario público, sino otro agente social, pero este goza de la anuencia o tolerancia de una autoridad; es decir, hay una investigación indirecta de la autoridad; entonces, también hay violación de derechos humanos, lo que asimismo ocurre cuando en los casos señalados en los incisos a) y b) de los párrafos anteriores existe negligencia imputable a una autoridad o a un servidor público.

El artículo 4 del reglamento precisa la competencia de la Comisión en tres casos especialmente importantes: respecto a aspectos jurisdiccionales de fondo, conflictos laborales y aspectos electorales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente para intervenir respecto a sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo, porque siempre tiene que existir una última instancia de decisión la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior. Generalmente esta última instancia corresponde al poder judicial; excepcionalmente puede ser el poder legislativo como en los juicios de responsabilidad política, porque los casos tienen que tener un final, no pueden estar indefinidamente pendientes, y cuando éste se alcanza la sentencia adquiere valor de cosa

Juzgada, de verdad legal, lo que contribuye a reforzar la seguridad jurídica.

No es posible ni conveniente que se trate de suplir o interferir la labor judicial, la cual se desarrolla por etapas previstas legalmente y es el juez quien mejor conoce el expediente, que es siempre base de la sentencia. Porque la independencia del poder judicial no puede ser vulnerada, esta es una de las mejores garantías para la defensa de la libertad, dignidad y seguridad jurídica de los individuos y, en general, para el fortalecimiento de la democracia, porque se desquiciaría todo el orden jurídico si un órgano interviene en la competencia y funciones jurisdiccionales que corresponden al poder judicial. La Comisión Nacional de Derechos Humanos sí puede intervenir tratándose de vicios en los procedimientos, incluidos los judiciales, porque en esas situaciones no se examina ningún aspecto jurisdiccional de fondo y sí se pueden estar violando derechos humanos consagrados en la constitución por ejemplo, si en un proceso penal el término constitucional máximo para dictar la sentencia ha sido rebasado.

El dinero que se gasta en forma excesiva para reprimir la criminalidad debe gastarse en prevenirla. La delincuencia jamás podrá ser evitada, evoluciona, es cambiante, es variable.

Una vez que el delito se presente debe tratarse al delincuente educándolo, pero sin privar a la sociedad de aquellos fondos económicos que le son necesarios para otros fines primordiales.

El Estado destina una cantidad para el control de la delincuencia; la cantidad de dinero que hoy se emplea en represión debe dedicarse a prevención y educación.

El delito se deshumaniza, se torna científico, se técnica, se industrializa sin riesgos para el causante. ¿No cabe ahora un endurecimiento paralelo, proporcional de la ley? No matarás es un imperativo. Si el individuo debe regenerarse habrá que regenerarlo, si el individuo es un loco deberá ser concentrado en un lugar especial y no constituya un peligro para la sociedad, si el individuo es normal lógicamente deberá responder a los tratamientos normales.

Ante la evolución del delincuente la sociedad no debe ser regresiva y pedir su muerte.

Sabemos que a veces el delincuente es tan temerario porque anda buscando su propia muerte. ¿Por que no complacerlo? ¿Por que no cobrarle el riesgo que el mismo cálculo. Lo que el individuo quiere en esos casos es adquirir notoriedad, lograr esa muerte que lo haría famoso.

La sociedad no puede responder anormalmente a un anormal.

CAPITULO

IV

Diversos puntos de vista sobre readaptación social.

No podemos olvidar que todas las penas y la prisión son antinaturales, pues tienden a restringir al individuo de los derechos de libertad, admiremos a los estudiosos del derecho, ya que gracias a ellos y a sus dudas sobre la legitimidad y necesidad de la pena de muerte, sin duda sería el instrumento de reacción social más empleado. Gracias a esas acciones la pena de muerte es ahora una excepción; y puesto que en nuestro país no existe en la práctica, se pretende conocer la opinión de destacados juristas interesados al respecto.

Gómez Brillo, en Venezuela, nos habla de "la grave crisis que estamos enfrentando en nuestros centros de reclusión; el profesor Kaiser indica que la resocialización se encuentra hoy en crisis. Moisés Moreno va más adelante y habla de la crisis de la política criminal; Keschech, más categórico, nos dice que el "ideal rehabilitativo" ha muerto; nadie cree más que se pueda llevar a cabo una resocialización exitosa en las superpobladas cárceles norteamericanas, sobre todo en las insuficientes jails locales y de condado.

Los puntos de vista de estos estudiosos son la reacción de las preocupaciones de otros tiempos.

Joseph Marcos Gutiérrez, en la España de 1926, dijo una frase que con algunos cambios se repite hoy en todas las latitudes: "Las cárceles son en el presente unas verdaderas escuelas de maldad.. y unas casas de educación en donde maestros consuma-

dos en la funesta ciencia del crimen enseñan fácilmente a delinquir." De una u otra forma se repiten las ideas que ya White y Gautter expresaron a fines del pasado siglo, según cita que hace el doctor Yochelson. Es innegable la crisis penitenciaria -y esto no lo descubrió la criminología crítica-, también es innegable que existe la "socialización" en el mundo exterior, entendida como el proceso por medio del cual se enseñan al niño los patrones de conducta del grupo; análogamente, existe un fenómeno paralelo de "prisonalización", según lo dicen Sutherland y Cressey.

En un bien documentado estudio del profesor García Pablos de Molina, in titulado "La supuesta función resocializadora del derecho penal", él sostiene que las objeciones más importantes apuntan a consideraciones políticas y a la teoría de los fines de la pena. Políticamente se ha dicho la idea de la resocialización no permite trazar un límite claro y preciso del ius puniendi estatal, con lo que se frustra uno de los objetivos liberales más trascendentales, porque ¿quién no necesita corregirse sin que por ello se justifique en todos esos casos la imposición de una pena? las objeciones que se asientan sobre los fines de la pena se basan -según este autor- en que evidentemente no se castiga para resocializar, ni es éste el motivo de que se criminalicen ciertos comportamientos desviados.

Sostiene el maestro español que hay delinquentes que después de haber cometido un hecho grave no requieren readaptarse y, en cambio, otros tendrían una lenta resocialización tras la

comisión de un delito de escasa entidad; que se pone más cuidado en la dignidad del delincuente que en la de la víctima, y que no deja de incurrirse incoherencias de las teorías absolutas. "Pues si la pena es un mal", retribución de hecho "culpable", difícilmente se puede pretender con ella la "resocialización" del autor.

García-Pablos nos dice que la propia filosofía del tratamiento readaptatorio tiene muchos puntos débiles, sobre todo porque exige un modelo al que ha de aproximarse o identificarse el individuo, modelo que no es posible encontrar en la sociedad pluralista de nuestros días en la que se da un mosaico fraccionado de esquemas de vida, ideologías y programas. Faltan además la base unitaria y la comunidad de intereses y metas que hacen posible un programa resocializador, pues la resocialización no puede ni debe "imponerse coactivamente"; sostiene que la pena tiene efectos destructivos, irreversibles y estigmatizadores. Por último, y como argumento poderoso contra el ideal resocializador, subraya el panorama desalentador que ofrece la realidad penal y penitenciaria de no pocos países.

Enrico Sandoval Huertas, criminólogo, analiza la intervención penitenciaria, describe sus deficiencias y resalta sus desviaciones; reconoce que para remplazar los actuales procesos formales e informales de criminalización la perspectiva crítica debería disponer de un proyecto total y detallado, sin embargo no ocurre así.

Considero que las tendencias criminológicas han modernizado

el sistema de justicia penal, pero hasta el momento no han encontrado con qué suplir la obsolescencia del modelo reeducatorio y resocializador, por lo que debe considerarse que la cárcel es el principal medio de reacción contra el delito en nuestro país: que la pena privativa de libertad tiende a la readaptación del individuo, a sabiendas de que en nuestro país no se sostiene la concepción retributiva de la pena; que la prisión, como toda pena, es un sufrimiento que se aplica al delincuente pero que tiene fines tan elevados como evitar la conducta antisocial y propiciar que el individuo delinca en el futuro; que todos los que han pasado por el tratamiento penitenciario se han readaptado.

Empero, sí se puede manifestar que los sistemas de reclusión tienen opciones para que durante su internamiento los individuos se superen participando en tareas laborales, educativas, religiosas, culturales, de capacitación para el trabajo, recreativas y psicoterapéuticas, entre otras, obteniendo desde luego su aceptación, pues no es posible imponerlas. Aun con esas posibilidades, que no brindaba la cárcel-contención de antaño los centros de internamiento siguen generando factores negativos, que provienen de la contradicción de querer educar a un individuo para la vida en libertad privándolo de ella. Conocemos sus deficiencias y errores, pero estamos seguros de que la prisión como pena ha de subsistir mientras no tengamos

capacidad para encontrar otras vías. Seguiremos empleando la prisión que segrega a los individuos de su medio por la misma razón que hace siglos los médicos recurrían a las amputaciones: "no teniendo manera de conservar, cercenaban" (SIC) (Licenciado Roberto Lerdo Valencia).

Queda entonces clara nuestra posición sobre los sucedáneos penales. Puesto que no convencidos de que la prisión sea el mejor mecanismo para la prevención penal del delito, es lógico que veamos con beneplácito las tentativas que tiendan a superar o a disminuir los problemas que genera la antisocialidad.

También cabe alertar a los estudiosos, porque está a la vista una tendencia a la reversión: se corre el riesgo de asumir posiciones retrógradas, totalmente contrarias a lo que propone la criminología crítica, y que por lo tanto se endurezcan los sistemas sancionatorios como ha ocurrido en el estado de California, donde el espíritu de rehabilitación ha cedido su lugar a la idea de castigo (Krantz).

El fracaso de la prisión no puede ser un argumento para aquellos ignorantes que, carentes del sentido moral, sostienen que "a la delincuencia sólo se le combate con delincuencia: y que la violencia sólo se contiene con mas violencia.

Rodríguez Manzanera señala que no encontrando aún el mágico remedio al doble problema -segregación y contaminación-, buscamos varias vías de solución:

- a) la transformación de la prisión, es decir, de lugar de castigo a institución de tratamiento
- b) la diversificación de las reformas de prisión.
- c) la sustitución de la pena de prisión por otras más eficaces.
- d) la sustitución de la prisión por medidas de seguridad, y
- e) otras formas de sustitución, o de terminación de la forma de prisión (perdón, amnistía, condicional, probatorio, etcétera) y de prisión preventiva.

En nuestro país y en la entidad, a partir de 1971 y en 1974 cuando entraron en vigor reglas tendientes al tratamiento individualizado del sentenciado a penas privativas de libertad, se creó la vía que en el inciso a) mencionaba Rodríguez Hanzanera y se abrió al mismo tiempo la diversificación de la prisión, ya que tales ordenamientos permiten que en la fase terminal del tratamiento se puedan verificar, con fundamento en la institución de preliberación, formas de semilibertad en tres modalidades: a) reclusión diaria con salida de fin de semana; b) salida diaria con reclusión finsemanal y c) reclusión nocturna con salida diurna.

Quedó únicamente por establecerse, a juicio nuestro, una medida que puede ser positiva: la que el Model Penal Code, elaborado por el American Law Institute en 1962, consigna bajo el nombre de "permiso para dejar la institución por razones de trabajo y otros fines", que se concede a quienes habiendo sido condenados por un término menor de un año, por determinación del tribunal se les permite dejar la institución durante el tiempo necesario y horas razonables, con la finalidad -

de manejar su propio negocio o desenvolverse en el autoempleo (incluyendo, en el caso de la mujeres, las labores del hogar y atender las necesidades de su familia), para asistir a una institución educativa, para obtener tratamiento médico o para dedicar su tiempo a cualquier otro fin autorizado por el tribunal.

En 1983 surge un anteproyecto de código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en el que se abordan los temas del tratamiento en libertad y la semilibertad, y reconocía la posibilidad de sustituir la prisión por el trabajo en favor de la comunidad. El artículo 67 establece de la siguiente manera, la facultad judicial para sustituir las sanciones: a) cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad, y b) cuando no exceda de 3 años, por tratamiento en libertad o semilibertad. Como se ve, se admitía también la sustitución de pena privativa de libertad por la multa.

El proyecto en cuestión, no obstante su evidente calidad técnica, nunca fue sometido a la aprobación del poder legislativo; sin embargo, en ese mismo año se llevaron a cabo modificaciones en la legislación sustantiva del país, de acuerdo con las cuales el artículo 70 abrió la posibilidad de sustitución de la misma manera que lo establecía el proyecto, esto es con respecto en alternativa de la prisión de corto plazo las medidas de trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad o semilibertad, así como la multa. Las dife-

cultades prácticas de aspecto originaron que las tres modalidades - que implican vigilancia - se incluyeran en un solo precepto, el 27. Para la obtención de la sustitución se estableció en el primero de los numerales citados el requisito de que el sentenciado debía ser primodelincuente doloso, con buena conducta, antes y después del hecho punible y que su condena no excediera de tres años.

Así también, tenemos que: el Código Penal del Estado de México preve el trabajo en favor de la comunidad, pero como una manera de sustituir la sanción pecuniaria, ya que en su artículo 41 dice que cada día multa puede reponerse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Las experiencias europeas y latinoamericanas como es el caso de Cuba, cuyo código penal llama a la semilibertad; deben ser guía en la reforma.

Es importante conocer sistemas de pos liberación de otros países como el de Estados Unidos, al que le llaman "probation" y que consiste en la suspensión del fallo jurídico "dando al delincuente una oportunidad para mejorar su conducta viviendo dentro de la sociedad, sometido a las condiciones legales que le impone el tribunal, bajo la vigilancia de un funcionario". Asimismo, el licenciado Rodríguez Mancera nos comenta que esa alternativa en los Estados Unidos consiste en un tratamiento en libertad suspendiendo el pronunciamiento de la condena, quedando el sujeto sometido a vigilancia y tratamiento igual que en la libertad bajo palabra; se concede como substitutivo de las penas cortas de prisión. Se basa en la supues-

la falta de peligrosidad del delincuente y posibilidad de recuperación, para lo cual debe hacerse un estudio previo de personalidad cuya finalidad es evitar que el delincuente caiga en el medio tradicionalmente corruptor de la prisión. Señala también que existen dos diferencias básicas entre el sistema de "probation" y la condena condicional.

Las anteriores consideraciones permiten suponer que en México es posible implementar algunas mejoras: a) el permiso para salir de la institución temporalmente, b) la sustitución de la pena de prisión por multa, y c) la "probation" que aquí conocemos como libertad a prueba o suspensión del fallo.

La suspensión del fallo o libertad bajo palabra, como instrumento de que puede disponer el juez para hacer justicia sin segregar de su medio al delincuente, debe también reconocerse en todos los códigos penales de la república.

La "probation" tiene una gran ventaja en comparación con la suspensión condicional de la pena: el agente activo se da cuenta de que puede ser condenado en cuando su conducta lo amerite, lo que tiene amplios efectos disuasorios.

(En la práctica el destasamiento del sistema penal, centros, prisiones o reclusorios se encuentran saturados por una serie de problemas jurídicos y sociales que han hecho crisis al evitar una readaptación social para internos, como lo señala el artículo 18 de nuestra constitución y se agregamos la manera paulatina en que se vienen reformando las leyes de manera conyuntural y represiva, se aumenta los niveles de punibilidad).

Por razones políticas observamos que se ha perdido la proporción, pues existe más prevención general que especial. Se hace que al responsable de un delito pequeño le recarga la misma pena que al que delinque en gran escala; en otras palabras, se le castiga igual al que tiene posesión de un cigarro de marihuana que al que tiene una tonelada.

Lo mismo sucede con el delito de evasión de proceso, que en su más alta modalidad aplica una sanción similar a la que se le impone al parricida. Algo parecido sucede en el delito de robo comparado con el de lesiones corporales, es decir, nuestro código penal establece que la lesión que produce la pérdida de un ojo, ceguera o pérdida de facultades mentales merece una pena de 2 a 8 años de prisión, mientras que cualquier tipo de robo de los llamados carteristas tiene una sanción mínima de 3 a 8 años de prisión y máxima de 5 a 11 años. Esto quiere decir que es más penado sacarle la cartera a un individuo que un ojo.

Las estadísticas indican que aproximadamente el 65% de las personas que ingresan a la prisión preventiva son acusadas de robo y esto hace que los centros penitenciarios operen con internos condenados por ese delito, lo cual indica además que el problema principal para la aplicación de formas alternativas de prisión está en que casi no se imponen penas cortas. Respecto a la aplicación de las medidas alternas de prisión es importante considerar las siguientes condiciones: que los periodos alternos de reclusión deben llevarse a cabo en diferente lugar al que egreso el delincuente, a fin de evitar con

esto la contaminación de la prisión. Por lo que deberán recluirse, para regresar, en lugares o centros intermedio distintos del lugar en que cumplen su condena.

Estas acciones deberán contar con personal capacitado en el aspecto técnico, jurídico, psicológico, por encima del trabajador social para llevar a cabo la vigilancia, pues estas medidas alternativas deben someter al individuo a requisitos de conducta para prevenir el desarrollo adecuado en el ambiente social que se refuerza a través de la supervisión permanente que se ejerce sobre el sujeto para disuadirlo de sus acciones negativas.

La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, indica que se encuentran reclusos en las prisiones de todo el país más de 90000 individuos; entre ellos el 62.5% se encuentra esperando que se pronuncie la sentencia; con estos datos, en particular la elevada punibilidad en materia de delitos patrimoniales (que son el grueso de los casos, cuyas medias aritméticas exceden a los 5 años que como límite señala el artículo 20 constitucional para obtener la libertad bajo caución), es fácil comprender por qué, en México la prisión provisoria más que precautoria resulta una pena en sí misma, así lo señala el maestro Larios Valencia.

Por lo anterior puede afirmarse:

- 1) que la readaptación social debe ser un proceso al que el interno se ajuste voluntariamente.
- 2) que las prisiones sobresaturadas por diversas razones no permiten que se obtenga una readaptación positiva.
- 3) que las deficiencias del sistema penitenciario obligan a buscar un sistema alternativo de sanciones, como la libertad a prueba o suspensión del fallo "probation", que debe reconocerse en nuestra legislación y así lograr que estos sucedáneos penales tengan efectos positivos mediante políticas de destitución, despenalización y desjurisdiccionalización que reduzcan la población carcelaria. Los substitutos penales deberán funcionar a través de centros de internamiento especial para las reclusiones alternas, con personal capacitado y adecuadamente retribuido.

La prisión preventiva funciona como pena de prolongada duración, estigmatizando aun a aquellos que a la postre resultan inocentes o que reciben el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Para evitar el pernicioso efecto de una prisión preventiva injustificada y muchas veces innecesaria, deberá reformarse la constitución del país para que, transcurrido el término máximo que ella fija para fallar un proceso, si no es por causa imputable al acusado, se conceda la libertad caucional sin importar la punibilidad aplicable. Este beneficio ya se logró en el trade fiscal.

Sistema Penitenciario Mexicano
Lic. H. Santibañez - 95 p.
Edit. 55 Legislatura del Congreso de la Unión

Las prisiones en México

Los castigos crueles, injustos y degradantes son inhumanos y no readaptan al individuo, la experiencia penitenciaria así lo demuestra. En México la justicia penal se encamina al respeto de los derechos del individuo procurando su reintegración a la sociedad es decir, que el individuo sea socialmente útil. Sin embargo, nuestros centros penitenciarios se encuentran muy alejados de esos preceptos, pues toda la degradación humana, corrupción, odio, desprecio, amargura y resentimiento penetra en quienes se encuentran reclusos en estos lugares donde el desequilibrio mental impera para destruir y desfatar los intentos de recuperación, dejando en su lugar depresión y resentimientos hacia la sociedad.

El respeto a los derechos humanos en las prisiones es una necesidad que debe atenderse con cuidado y talento; como dice el maestro Luis de la Barrera, si en las cárceles se maltrata, se deja sin comida, se golpea, se confina en soledad, se niega el trabajo y el ocio reparador a quienes ya sufren restricciones a la libertad, se esta tratando al hombre de modo totalmente contrario a lo postulado por nuestras leyes, a lo deseado de la sociedad, a lo propuesto por el Estado en su difícil búsqueda de mecanismos para tutelar el bien social. El delincuente es, no se olvide, un ser humano; así la respuesta penal a su conducta delictuosa atiende el requerimiento de que se haga justicia, o sea que se repare el daño causado y se procure que el delito no se repita.

Ese requerimiento, entonces, no queda plenamente satisfecho si en los lugares de ejecución de las penas se degrada al penado; no se puede esperar que el trato indigno genere respeto a los hombres y a las normas que rigen su convivencia. El artículo 18 constitucional, como base para dignificar al individuo, señala que el hacinamiento produce efectos perniciosos en todo grupo humano; la convivencia se vuelve difícil si el individuo no dispone siquiera de mínimos espacios vitales de libertad; el hombre requiere condiciones elementales que hagan tolerable su reclusión. Promiscuidad y hacinamiento hacen indigna la vida de cualquier individuo. Hacinamiento significa que no se dispone de cama individual ni áreas para recreación y esparcimiento y de sitios para tomar alimentos en suma, que se vive en un ambiente insalubre. En un ambiente como éste es imposible la readaptación y aquí nuestra observación: en la situación antes descrita los individuos no escapan a la degradación, que es totalmente lo opuesto a lo asentado en el artículo 18 constitucional. El sistema penitenciario mexicano tiene capacidades para 70435 internos y su población en el segundo semestre del año de 199 era de 95685, lo que significa un excedente de 30%; este porcentaje es rebasado en 11 entidades de la república, en Campeche se llega a un escandaloso sobrecupo de 146%. La población penitenciaria ha tenido un crecimiento alarmante durante un decenio, el aumento mantuvo un ritmo de 3.8% anual, pero en 1987 fue de 11% y en el primer semestre de 1990 de

16.4%; en cambio, la capacidad sigue rezagada, entre 1983 y 1988, con una tasa de incremento de 5.4%.

Segun funcionarios de la Secretaría de Gobernación la sobre- población penitenciaria ha sido provocada básicamente por tres factores: a) el exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, b) el rezago judicial y c) la insuficiencia de la capacidad instalada.

El derecho penal es la reacción más drástica del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad que, además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar huellas psicológicas.

En México existen figuras delictivas injustificables y penas exageradas, lo cual se traduce en sobre población carcelaria social y proveniente que generalmente afecta a las clases marginadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acierta al proponer la despenalización de varias conductas que jamás debieron considerarse delictivas, por ejemplo: la figuras de vagancia y malvivencia sancionan a desempleados y mendigos, y con ello se convierte en delincuentes a quienes en realidad son víctimas de una situación social indeseable; subyace aquí la doctrina denominada "derecho penal de autor", en la cual se postula que se castigue no por lo que se hace sino por lo que se es, lo que resulta violatorio del principio de legalidad. Es decir, que delitos que actualmente se persiguen de oficio parecen a ser de querrela necesario, a fin de que proceda el per-

dón del otendido, como son: la apertura y la intercepción de comunicación escrita, las amenazas, el abandono de atropellados, las lesiones leves, los delitos patrimoniales -salvo el robo-, el despojo realizado por un grupo de más de cinco personas y el despojo reiterado.

La ampliación del ámbito de delitos perseguibles por querrela necesaria significa el reconocimiento de que los hombres pueden llegar, tratándose de ciertos bienes, a soluciones racionales que logren el doble objeto de que se repare el daño causado y no traiga que acudirse a la retribución punitiva. Se parte del supuesto de que los seres humanos somos capaces de dialogar y entendernos.

Se abusa de la privación de libertad no sólo cuando se ejecutan las penas sino cuando aún no se ha dictado sentencia lo que es más grave aún. En nuestro país más de la mitad de los internos son presos sin condena; sin duda, no hay prisión más injusta que la preventiva, pues se sufre sin previa condena judicial.

Son necesarias pues, nuevas modalidades de garantías para el otorgamiento de libertad provisional como podrían ser el pago de caución diferido a plazos, o mediante prenda o hipoteca también requieren ampliarse las posibilidades de libertad bajo protesta.

Así se combatirá una injusticia de clase, es decir, que si dos personas han sido inculpadas por el mismo delito permanecerá en prisión aquella que no pueda pagar la garantía económica, y libre la que sí pueda hacerlo.

C O N C L U S I O N E S

1. La proposición de un bosquejo para la creación de un Código para los Centros de Readaptación Social.

2. Algunas sugerencias a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su total independencia.
 - a) Que el Presidente del Organismo denominado Comisión Nacional de Derechos Humanos sea nombrado por el Congreso de la Unión.
 - b) Que el Instituto Federal Electoral tutele los derechos políticos.
 - c) Que se amplíe la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, en materia laboral y al Poder Judicial Federal

Conclusiones

1. La proposición de un bosquejo para la creación de un código para los Centros de Readaptación Social.

a) Antes de entrara a estas conclusiones que he tomado como una propuesta de tesis en lo que se refiere a la creación de un código para los Centros de Readaptación Social en Mexico, cabe señalar que de lo antes descrito como son las: practicas inhumanas, la tortura, los tratos crueles degradantes, la pena de muerte y tambien relativa a las prisiones en Mexico, es mi pequena aportacion haber bosquejado con el sentido del joven estudiante que desea un cambio de bienestar para equilibrar el abandono social en que han caido los centros de readaptacion social en Mexico, por eso una de mis conclusiones en este bosquejo que pudiera servir para un Código Federal, que es verdaderamente necesario para modificar la actual politica en materia de readaptacion social.

2. Algunas sugerencias a la C.N.D.H. para su total independencia.

- a) Otra de las conclusiones a través del estudio y la práctica de los derechos humanos en nuestra sociedad, en los abatares diarios de los problemas entre la sociedad y sus autoridades, se pueden vislumbrar algunas acciones para encontrar un perfeccionamiento más provechoso para el brillante trabajo que desarrolla la Comisión Nacional de Derechos Humanos, uno de ellos sería su total independencia.

Esto quiere decir que todas y cada una de sus recomendaciones deberán de cumplirse cabalmente, para ello deberá fortalecer esta nueva cultura y reconsiderarse el origen del nombramiento del ombudsman, o titular de la C.N.D.H. que no tenga vinculación alguna con el jefe del poder ejecutivo que es actualmente quien lo nombra y es ratificado por el Senado de la República.

Se propone: que el nombramiento del presidente de la C.N.D.H. en su caso fuera designado y removido por el Poder Legislativo, para evitar suspicacias de que sea juez y parte en algunas quejas.

- b) Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos intervenga en los derechos políticos de los ciudadanos, es decir que a través del Instituto Federal Electoral se tutelen estos derechos en una sala especial en donde se ventilen las quejas a las violaciones de estas garantías, para preservar la limpieza y claridad del voto electoral en beneficio de la democracia.
- c) Que la competencia de la C.N.D.H. se amplíe en materia laboral, así como dentro del ámbito del Poder Judicial ambas áreas que fortalecerían al sistema jurídico mexicano.

La creación de un código para los centros de readaptación social.

Como hemos observado las prisiones en México no cumplen los objetivos rehabilitatorios y resocializadores con que fueron creados conforme a la constitución política, pues el abandono jurídico, social, económico y psicológico hace imposible la rehabilitación. Desde el director del penal hasta el celador, pasando por custodios, secretarios y autoridades, constituyen los reclusorios y forman parte de una cadena de corrupción y negocios ilícitos; la mafia de narcotráfico, por ejemplo, controla actualmente el 70% de los penales en México, en todas sus áreas. Debe subrayarse también un hecho inadmisiblemente los directores de los penales prácticamente tienen el mando absoluto de los centros de readaptación social, por lo que es necesario legislar al respecto para evitar que el criterio del director sea exclusivo del penal. Debe existir un código que permita eliminar tales acciones, ancestrales y corruptas, que sea de orden público para nuestro país con base en la constitución política y demás leyes relativas, que tenga como fin la reeducación y readaptación psicológica, terapéutica y educativa que respete los derechos humanos de los internos sin diferencia o nacionalidad, sexo, creencias políticas, religiosas o condición social. Debe pensarse en un código federal penitenciario que tenga por objeto:

- a) Regular las disposiciones establecidas por el orden jurídico en materia de cumplimiento de penas.
- b) Aplicación de sanciones penales, así como de medidas de seguridad implícitas en la privación de libertad.

- c) Funcionamiento adecuado de los establecimientos de reclusión según lo estipula la constitución.
- d) Custodia de los internos y su labor asistencial, así como los liberados.
- e) Aplicación de medidas de libertad anticipada de los internos.

Estos objetivos y sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, en lo referente a los centros federales de readaptación social y del Distrito Federal, así como a los internos que cumplan sentencias por delitos federales, en los términos de los convenios de coordinación que se celebren con las autoridades competentes de las entidades federativas.

Los centros especiales serán aquellos de tipo médico, psicológico y terapéutico como centros hospitalarios, psiquiátricos y de rehabilitación que fijen las autoridades competentes estos centros deberán contar con:

- I. La ubicación de los establecimientos será fijada por las autoridades competentes, se procurará que sean suficientes para satisfacer las necesidades de prisiones y evitar el desarraigo social de los internos.
- II. Los establecimientos de reclusión deberán contar con dormitorios, servicios sanitarios, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, instalaciones para actividades productivas, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, áreas destinadas para la visita íntima y, en general, todos aquellos que permitan, una vida social organizada y una adecuada clasificación de los internos.
- III. Tanto las instalaciones destinadas al alojamiento nocturno de los internos, como aquellas en que se desarrolle la vida en común, satisfarán las necesidades de higiene y serán acondicionadas de manera que el espacio, ventilación, agua y alumbrado se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad.

Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal, para este fin la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario.

- IV. En todos los establecimientos de reclusión regirá un horario, que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garantice ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.
- V. Las autoridades competentes velarán para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como la salvaguarda de los derechos humanos de los internos.

Su manejo y control administrativo deberá estar a cargo de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Gobernación debiendo aplicar estas normas en el D.F. y en los reclusorios dependientes de la Federación.

Las autoridades administrativas encargadas de los reclusorios no podrán dictar, en ningún caso, medidas de externación de las personas bajo su custodia. Para tal efecto se atenderá exclusivamente lo que resuelva la autoridad judicial competente, que en los casos de procesados será el juez de la causa, y en el de sentenciados el juez de ejecución de sentencias.

En cada establecimiento funcionará un consejo técnico consultivo integrado de la siguiente forma:

- I. Un director del centro o el funcionario que lo sustituya durante su ausencia.
- II. Los responsables de las áreas de apoyo técnico.
- III. Un representante del sector salud.

- IV. Un representante del sistema educativo federal.
- V. Un representante de la Secretaría de Gobernación.

A estas sesiones del consejo podrá asistir como observador un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la federativa respectiva.

Serán facultades del director del centro:

- I. Dirigir el establecimiento.
- II. Supervisar la adecuada administración del centro de reclusión.
- III. Supervisar el desempeño del personal a su cargo.
- IV. Las demás que determine el reglamento.

SERÁN OBLIGACIONES DEL DIRECTOR:

- I. Cumplir los preceptos de este código y demás disposiciones aplicables.
- II. Seguir los lineamientos que establezca el consejo técnico consultivo, para la conducción del centro.
- III. Garantizar la seguridad del establecimiento y de los internos.
- IV. Respetar escrupulosamente los derechos de los internos.
- V. Vigilar que nadie sea internado ilegalmente al centro.

Aclarando que desde el nombramiento del director deberá tomarse en consideración su respetabilidad, profesionalismo, salud física, mental y moral, es decir, un individuo que tenga un firme equilibrio emocional, psíquico y físico, producto del talento y madurez física.

De los Internos.-

De suma importancia para este bosquejo son los internos o procesados se considera así a toda persona sujeta a custodia en

algún centro de rehabilitación. Al ingresar el individuo recibirá por escrito sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y la protección que brindan los derechos humanos, por ejemplo petición y quejas de maltrato ante el director, a efecto de que éste se aboque a resolverlas; asimismo, el director deberá responder a estas peticiones o quejas en un plazo que no exceda de 20 días.

Los internos deberán permanecer en el centro de readaptación a disposición de las autoridades que determinarán su internamiento hasta cumplir sus condenas o hasta su recuperación, acatando el reglamento interior y cumpliendo con disciplina las disposiciones del mismo. Deberán respetar a las autoridades y empleados del centro, observando buena conducta con los demás internos.

Por ningún motivo serán sometidos a malos tratos de palabra, obra o psicológicos, asimismo ningún interno podrá desempeñar cargo administrativo o de autoridad, pero sí la obligación de vestir la indumentaria que proporcionará gratuitamente el centro, así como la ropa para su cama.

Prohibiciones a los internos:

- a) No se permitirá conservar objetos de valor, dinero, etcétera (prohibidos por el reglamento); dichas pertenencias deberán ser guardadas o enviadas a los familiares de los internos.
- b) Hombres y mujeres deberán estar separados.
- c) Los que estén sujetos a proceso se separarán de los procesados.
- d) Los jóvenes que estén sujetos a proceso o sentenciados estarán separados de los adultos, con las normas o condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Los que presenten enfermedad o deficiencia física o mental estarán separados de los que pueden seguir el régimen normal del establecimiento.

Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema progresivo de individualización científica, el último de los cuales será el tratamiento pre-liberacional.

La libertad de los sentenciados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Compurgada la pena que motivó la sentencia, el interno será puesto en libertad de inmediato.

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de las modalidades preliberacionales, éstas sólo podrán ser acordadas por el juez de ejecución de sentencia.

En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta en pecunia, los valores y efectos depositados a su nombre; si careciera de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley de cuando menos cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva.

Los internos contribuirán a su sostenimiento con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado de las actividades productivas que desempeñen.

Los bienes e instrumentos que hayan sido decomisados como producto del delito serán destinados al erario federal y se utilizarán preferentemente en la administración de justicia y apoyo de los centros de reclusión en todo el país, a través de la unidad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Queda estrictamente prohibido el uso de dinero o intercambio de objetos de valor en el interior del establecimiento por parte de los internos entre sí y con el personal de establecimiento. Para la obtención de bienes de consumo necesarios, la institución proveerá al interno de una tarjeta de débito que administrará una institución bancaria.

Atención a la Salud

En cada centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento; además, el médico podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas.

Igualmente habrá cuando menos un ayudante técnico sanitario y se dispondrá de los servicios de un odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

Los internos podrán solicitar a costa suya, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los estarán dotados:

- I. De una enfermería que contará con un número suficiente de camas y estará provista de material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para atenciones de urgencias e intervenciones dentales.
- II. De un área destinada a la observación psiquiátrica y atención de toxicomanos.
- III. De una unidad para enfermos contagiosos.

En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá un área de obstetricia con el equipo y material necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita realizarlos en hospitales civiles.

Igualmente podrá existir un local habilitado para guardería infantil y educación preescolar con el fin de que las internas puedan tener en su compañía a hijos menores de tres años. Los estudios y dictámenes de los internos deberá realizarlos un equipo técnico especialista en psiquiatría.

Todo interno será sometido a un examen clínico a su ingreso al establecimiento, así como a reconocimientos periódicos cuyos resultados se harán constar en su expediente médico.

La atención médica de los internos en las secciones específicas del reditorio no ha de entenderse como confinamiento, por lo que, a no ser que la naturaleza del padecimiento lo impida, no serán restringidas las visitas a los internos que se encuentren bajo tratamiento médico.

En caso de requerirse el médico del establecimiento expedirá una constancia del padecimiento que impida al interno recibir visitas.

Acciones disciplinarias y de estímulo para los internos.

Todo establecimiento de reclusión contará con un reglamento que regulará las infracciones y correcciones disciplinarias, así como hechos meritorios y medidas de estímulo.

Dicho reglamento deberá contener por lo menos:

- I. La mención expresa de que sólo podrán ser sancionadas como faltas las conductas específicas en él;
- II. Una descripción de dichas conductas ordenadas según su gravedad (muy graves, graves y leves), la cual estará terminada por el daño que causen a la buena marcha del establecimiento.
- III. La especificación clara de la sanción que corresponde a cada falta o tipo de faltas.
- IV. La disposición expresa de que el director es el único que puede aplicar las sanciones.
- V. Un procedimiento para aplicarlas, que respete las garantías de audiencia y defensa, y que permita un recurso.
- VI. La orden de que las sanciones no sean inhumanas ni degradantes.
- VII. La obligación de que para aplicar cualquier sanción, se tome el parecer del Consejo Técnico Interdisciplinaria y la de que el aislamiento sea supervisado por un médico.

Se prohíbe cualquier tipo de tortura o tratamiento cruel, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción a donde se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

El régimen disciplinario de los centros penitenciarios se dirigirá tanto a garantizar la seguridad del establecimiento, co-

no a conseguir una convivencia armónica entre internos y autoridades.

El director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas en este código y las contenidas en los reglamentos respectivos, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El director dará de inmediato vista al consejo técnico consultivo de esta medida para su estudio y valoración. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al juez de ejecución de sentencia el cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda.

El procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias se llevara a cabo en una sola audiencia, donde se presentará acta circunstanciada levantada ante dos testigos, si los hubiera, de los hechos presuntamente constituidos de la falta. La audiencia se celebrará dentro de los siete días siguientes en que se hayan dado los hechos denunciados.

En tal audiencia quien denuncia los hechos ratificará sus declaraciones formuladas en el acta circunstanciada ante el director del penal y aportará los elementos de prueba que considere pertinentes.

A continuación, el presunto responsable relatara su versión de los hechos y aportará elementos de prueba que apoyen su dicho.

Se levantará acta de la audiencia dando una copia a cada interesado. El director del penal dispondrá de tres días hábiles

para dictaminar la procedencia o improcedencia de la imputación de la sanción, así como el tiempo de la misma.

Las sanciones por indisciplina podrán ser:

- I. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días.
- II. Privación de actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

III. Amonestación.

En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

El aislamiento sólo será aplicable en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente altere la convivencia normal en el centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento; en estos casos se dará vista al juez de ejecución de sentencia o al juez de la causa quien, de haber razón para ello, podrá suspender el castigo.

La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará al interno mientras permanezca en esta situación y hará un reporte al director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

En los casos de enfermedad del sancional, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o se estime conveniente.

No se aplicará este correctivo a las mujeres gestantes y a las que tengan hasta seis meses de haber dado a luz, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo; el aislamiento se cumplirá en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Sólo podrán utilizarse con autorización del director aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- I. Para impedir actos de evasión o violencia de los internos.
- II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Si se suscitara alguna situación urgentísima y se tuviera que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al director el cual lo hará del conocimiento del consejo técnico consultivo.

El uso de tales medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Los excesos en la aplicación de estas medidas darán lugar a sanciones que rigen las leyes y reglamentos.

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de

trabajo y sentido de responsabilidad en el cumplimiento personal y en actividades organizadas por el centro penitenciario, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

V i s i t a s

Los internos pueden comunicarse periódicamente con cualquier persona, salvo en los casos en que por resolución de la autoridad competente se restrinja este derecho.

Las comunicaciones del interno se darán de manera que se respete al máximo su intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y la forma, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. La interceptación y lectura de la correspondencia del interno está terminantemente prohibida. Las comunicaciones de los internos con su abogado defensor se celebrarán en espacios apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento.

Los centros penitenciarios dispondrán de espacios especialmente adecuados para las visitas íntimas.

La visita íntima cuya finalidad es el mantenimiento de las relaciones sexuales del interno en forma sana, no se limitará sino previa determinación del director basada en estudios que lo justifiquen.

Las visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en este código, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

Las principales reglas sobre visitas y comunicaciones serán dadas a conocer mediante letreros visibles que se ubiquen en las áreas correspondientes.

T r a t a m i e n t o

El tratamiento penitenciario consiste en todas aquellas actividades encaminadas a la preparación para que el interno vuelva a incorporarse a la sociedad.

Dicho tratamiento tendrá como finalidad desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia y la sociedad.

Las autoridades encargadas del tratamiento procurarán conocer todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del interno que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- I. Será individualizado, lo cual implica la utilización de diversos métodos, médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación con la personalidad del interno.
- II. Será programado es decir, se fijará un plan en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos entre los diversos especialistas y educadores.
- III. Será de carácter continuo y dinámico, dependiendo de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Para la individualización del tratamiento se realizará un estudio de cada interno y con base en él se le destinará un es-

establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, a la sección más idónea dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medidas de seguridad en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso para el éxito del tratamiento.

La función de observación y tratamiento la realizarán equipos calificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento interno. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior; para este efecto se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario de cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior. Se favorecerá el desarrollo de medidas compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y los convenios, y tomando en cuenta a los internos y las circunstancias de la localidad.

A fin de preparar paulatinamente al interno para su reinserción social, el tratamiento comprenderá:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares acerca de aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- II. Métodos colectivos.
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.
- IV. Traslado a una institución abierta.
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Estas medidas podrán aplicarse a partir del año anterior a que se pueda gozar de otros beneficios como la libertad preparatoria o libertad por remisión parcial de la pena.

La evolución del tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen; cada seis meses se practicarán estudios individuales a los internos para reconsiderar su situación, tomándose la decisión que corresponda.

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un diagnóstico final con los resultados conseguidos en el tratamiento y, en su caso, se tendrán en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad preparatoria o los beneficios de liberación anticipada.

Trabajo de Reclusión

El trabajo dentro del establecimiento de reclusión será considerado un derecho y un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento, pues no se trata de una relesión.

voluntaria sino derivada del régimen de reinserción social.

Al trabajo que se realice en los establecimientos de reclusión no se le aplicarán las leyes laborales, sin embargo, a fin de coadyuvar a la consecución de su objetivo como elemento de reinserción social y a efecto de salvaguardar la integridad del interno, dicho trabajo:

- I. Será remunerado con el salario mínimo general vigente de la zona.
- II. Se realizará en condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario.
- III. Se inscribirá a los internos en el sistema de seguridad social, para tal efecto se firmarán convenios con el Instituto Mexicano de Seguridad Social para que el otorgamiento de las prestaciones se adapte a las circunstancias particulares de los internos.
- IV. No se tendrá carácter afflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- V. No atentará contra la dignidad del interno.
- VI. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre.
- VII. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- VIII. Será facilitado por la administración.
- IX. Gozará de la protección dispensada por la legislación prevista para el trabajo penitenciario.
- X. No se supeditará al logro de intereses económicos.

El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre los de-

das de éste en la producción penitenciaria; para este último efecto se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de las autoridades competentes.

Para ello se podrán celebrar convenios con empresas privadas a efecto de que éstas instalen maquiladoras o microindustrias dentro de los centros penitenciarios.

El trabajo que realicen los internos, dentro y fuera de los establecimientos, estará comprendido en algunas de las siguientes modalidades:

- I. Las de producción, mediante formulan cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
- II. Las ocupaciones que formen parte de un tratamiento.
- III. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
- IV. Las artesanales, intelectuales y artísticas.

Para la asignación de cargas de trabajo se tomará parecer del consejo técnico del establecimiento. El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza de los niveles obligatorios.

Por lo anterior la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán, en igualdad de condiciones, carácter

preferente en las adjudicaciones de suministros y obras del sector público.

La dirección y control de las actividades laborales desarrolladas dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria.

La administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo; los internos podrán formar parte de los órganos directivos de las entidades de producción que se constituyen; la administración adquirirá la calidad de socios de aquellas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborales a internos, garantizando el descanso semanal.
- II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento.
- III. Velará porque la retribución esté de acuerdo con el rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.
- IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos que rigen para el salario.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos "efectiva readaptación social". Esto último será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que será determinada por el juez de ejecución de sentencia con fundamento en los estudios de personalidad del interno y basada en elementos objetivos que comprueben su aptitud para la reinserción social.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria; para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El juez de ejecución de sentencia estará a cargo del sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión será condicionado, esto es, el reo debe garantizar la reparación de daños y perjuicios o perjuicios causados, o bien sujetarse a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlos. Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que debe observar el reo, conforme con lo estipulado en los incisos 01 y 02 de la segunda parte del artículo 84 del código penal.

La concesión es revocable por la autoridad que la otorga en los casos y según el procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

E d u c a c i ó n

La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especialistas.

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos. Se procurará ofrecer a los internos oportunidades de educación a todos los niveles, para ello se firmarán convenios con las instituciones educativas correspondientes a fin de que ellas brinden la educación requerida.

Del juez de ejecución de sentencia

El juez de ejecución de sentencia tendrá como finalidad hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos y corregir los abusos y desviaciones que se susciten en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario.

Además tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto debe tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Son facultades del juez de ejecución de sentencia:

- I. Decidir sobre las resoluciones relativas a las penas privativas de libertad.
- II. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional, provisional o preparatoria de los sentenciados y acordar las revocaciones que procedan.
- III. Aprobar las propuestas que formulen las autoridades administrativas sobre los casos de liberación anticipada.
- IV. Conocer de las inconformidades relativas a la aplicación de correcciones disciplinarias.
- V. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días.

En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los jueces de ejecución de sentencia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

Los jueces de ejecución de sentencia tendrán su residencia en el domicilio en que radiquen los establecimientos penitenciarios pertenecientes a su ejecución.

Patronato para liberados.

Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, cuya finalidad será prestar asistencia moral y material a los ex carcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad provisional, condena condicional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El consejo de patronos del organismo de asistencia a liberados lo integrarán representantes gubernamentales y de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso; además, se contará con representación de los colegios de abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y municipios de la entidad; los patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos y, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, se agruparán en la sociedad de patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

De la ejecución de sentencias ejecutoriadas

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal es facultad de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobernación. Esta designará los lugares donde los reos deben extinguir las sanciones privativas de libertad ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos en pro o en contra de los sentenciados.

Una sentencia irrevocable es aquella en la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta impida hacer efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad.

Pronunciada la sentencia ejecutoria condenatoria, el juez o tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas una copia certificada con los datos de identificación del reo, dirigido a la Secretaría de Gobernación.

Los agentes del ministerio público comunicarán por escrito al procurador de justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean pertinentes para la formación de la estadística criminal.

El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la autoridad administrativa competente; recibida por la autoridad competente la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, lo destinará al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Para la ejecución de las sanciones la autoridad competente se sujetará a lo previsto en el código penal, en las leyes y reglamentos respectivos.

Prescripción de potestad para ejecutar penas.

La extinción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad se regulará por lo dispuesto en el libro primero, título quinto del código penal.

Los plazos para declinar la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad serán continuos: si las penas o medidas de seguridad fuesen restrictivas o privativas de la libertad, se verificarán desde el día siguiente en que el sentenciado se substraiga a la acción de la justicia; si no lo son, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

Dichos plazos se reducirán hasta la mitad cuando se acredite que se trata de padres o madres de familia con hijos menores de edad, trabajadores o jornaleros de más de sesenta y cinco años de edad o estudiantes en el sistema educativo nacional, si guardan dicha calidad al momento de declararse la prescripción.

La potestad para ejecutar la pena privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

Sustitución de penas

La pena de prisión aplicable al delito de que se trata podrá ser sustituida a juicio del juzgador, sujetándose a lo dispuesto en este código y de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando aquella no exceda de cinco años.
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años.
- III. Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para los efectos de la sustitución, se requerirá además de:

- I. El reo no sea reincidente por delito doloso.
- II. Pague o garantice, a satisfacción del juez, la multa y reparación de los daños y perjuicios causados.
- III. La pena sustitutiva sea más adecuada que la prisión, en atención a las condiciones personales del sujeto y los fines de justicia, de prevención general y especial que con ella se persigue.

Para el cumplimiento de la pena sustitutiva se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustitutiva; tratándose de multa sustitutiva de pena carcelaria, la equivalencia será en razón de hasta un día de multa por un día de prisión, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como pena.

Si la multa es impuesta como pena única, conjuntamente con otra o como pena sustitutiva, podrá ser sustituida por trabajos en favor de la comunidad. Asimismo, el trabajo en favor de la comunidad podrá ser sustituido por día-multa a razón de un día-multa por cada día de trabajo.

El juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena sustituida cuando al sentenciado se le condene por otro delito de la misma especie; en caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta

el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustitutiva.

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño los expondrá ante el juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo hace; en este último caso se acatará lo dispuesto por el párrafo que precede.

en caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo anterior.

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reúna los requisitos para la sustitución de la pena y que, por inadvertencia de su parte o del juzgador, no se hubiese hecho, podrá promover ante éste la sustitución, abriéndose el incidente respectivo.

En casos similares a los mencionados el ejecutivo podrá conmutar la pena privativa de libertad-después de impuesta en sentencia irrevocable- por trabajo obligatorio en favor de la comunidad.

La rehabilitación legal

La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que dispongan la ley orgánica del artículo relativo de la constitución.

La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

Si ya hubiere extinguido la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiese sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, el condenado podrá acudir ante el tribunal o juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se rehabiliten los derechos de los cuales fue privado, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su curso:

- I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto.
- II. Otro certificado de la autoridad administrativa del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Si la situación impuesta al reo fuere la inhabilitación o suspensión por seis años o más, éste no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere principiado a extinguirla; si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después de que extinga la mitad de la sanción.

recibidas las informaciones - o, si esto no se estimara necesario, oyendo al ministerio público y al peticionario o a su representante-, el tribunal declarará dentro de tres días si la solicitud tiene fundamento o carece de él. En el primer caso, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso de la Unión para lo que hubiere lugar. Si la resolución fuere favorable se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Si se denegare la rehabilitación se dejarán expedidos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo; un año después de que el Congreso concedió la rehabilitación, se comunicará al tribunal o juzgado que hubiere pronunciado el fallo irrevocable para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera instancia.

Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

Libertad anticipada

El juzgador podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad -a petición de la parte o de oficio-, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta exceda de cinco años
- II. Que no sea reincidente por delito doloso.
- III. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir.

El beneficio a que se refiere lo anterior podrá ser otorgado en los mismos términos a juicio del juzgador, aun cuando la

pena impuesta sea de hasta siete años, siempre y cuando el sentenciado sea padre o madre de familia de hijos menores, trabajador o jornalero, mayor de sesenta y cinco años de edad o estudiante en el sistema educativo nacional, al momento de otorgar dicho beneficio.

Para gozar del beneficio a que se refieren los artículos anteriores el sentenciado deberá:

- I. Garantizar o sujetarse a las medidas que se tomen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta.
- II. Obligarse a residir en determinado lugar e informar sobre cualquier cambio de residencia a la autoridad encargada de su cuidado y vigilancia.
- III. Asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije y que se abstendrá de causar molestias al ofendido o a sus familiares.
- IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica.
- V. Pagar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

La suspensión de la pena de prisión comprenderá la de multa que haya sido impuesta además de aquélla; en cuanto a las otras penas impuestas el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso, al igual que sobre las medidas de seguridad.

La suspensión condicional de la ejecución de penas a que se refieren los artículos anteriores tendrá una duración igual a la de la pena suspendida, transcurrida la cual se considerará

extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria. Si esto aconteciera y si además el nuevo delito se considera doloso, se harán efectivas ambas sentencias.

Si el nuevo delito es culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si aplica o no la pena suspendida; los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

Si el reo falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o amonestarlo, con apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha pena.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas para suspender la ejecución de la pena y está en aptitud de cumplir con los requisitos que ésta apareaja (o bien, que por inadvertencia suya o de los tribunales no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional), podrá promover que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo ante el tribunal competente.

Commutación de sanciones.

El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en alguno de los casos de los artículos 56, 57 o 73 del código penal, podrá ocurrir al ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, solicitando la conmutación del castigo que se le hubiere impuesto.

El condenado anejará a su solicitud testimonios de la sentencia y, en su caso, constancias que acrediten plenamente los motivos por los cuales pide que se le commute la sanción.

Si la conmutación se basare en alguno de los motivos enumerados en el artículo 75 del código penal, podrá otorgarse observando lo dispuesto en el artículo 76 del mismo código.

Libertad preparatoria

Cuando algún reo que compurga una sanción privada de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exige la ley, lo hará con conocimiento de la autoridad competente, solicitando y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Una vez recibida la solicitud se recabarán referencias y se practicarán los estudios necesarios para acreditar un informe pormenorizado al director del establecimiento acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

La unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobernación resolverá sobre la solicitud.

Cuando se conceda la libertad preparatoria se investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, se resolverá si se admite o no el fiador.

Admitido el fiador se otorgará la fianza correspondiente en los términos del artículo respectivo, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda disfrutar de libertad; esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

Cuando el agraciado incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del código penal, quien tenga conocimiento de ello, dará parte a la autoridad competente para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito se acatará lo dispuesto en el artículo 86 del código penal y el juez de la causa lo comunicará a la autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

El salvoconducto a que se refiere el artículo 86 será firmado por el director general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; cuando se revoque la libertad preparatoria se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial.

De no concederse la libertad preparatoria cuando hubiere expirado el término de la condena que debió haberse cumplido,

el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para - que éste, en vista de la sentencia e informes de la autoridad administrativa, haga la declaración de que el reo queda en - absoluta libertad.

Indulto y reconocimiento de inocencia

Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción II - del artículo 9º del código penal, el solicitando ocurrirá al ejecutivo federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes los servicios prestados a la nación por el sentenciado.

El ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública, concederá el indulto en condición alguna o con las restricciones que estime convenientes.

El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio.
- II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansó aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. Cuando, alguna persona fuese condenada por homicidio de otro que se encuentra desaparecido, y éste se presentara o se aportaran pruebas irrefutables de que vive.
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
- V. Cuando en juicio diferente hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición; acompañará las pruebas respectivas o protestará exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en éstos casos la prueba documental salvo lo previsto en la fracción III del artículo anterior.

Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al ministerio público, al reo o a su defensor para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días posteriores a la recepción del expediente, salvo en el caso de que hubiere de rendirse prueba documental cuya recepción exija un término mayor, el cual se fijará prudentemente, atendiendo las circunstancias y el ministerio público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aún cuando no concurren el defensor, el reo o el ministerio público.

A los cinco días de celebrada la vista la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo. En el primer caso remitirá las diligencias originales con informe al ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto.

En el segundo caso se mandarán archivar las diligencias. Las resoluciones en que conceda indulto se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que lo anote en el expediente.

diente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Nuevo Sistema Mexicano Penitenciario
Rafael Reyes Luviano
Congreso de la Unión 55 Legislatura 85 p.

Bibliografía

- 1.- El Penitenciario, la Prisión y su manejo.
Lic. Antonio Sánchez Galindo
Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1992
- 2.- Derechos Humanos y Viceversa
Daniel E. Herrendorf
C.N.D.H. 1992
- 3.- La Reforma Penitenciaria en Mexico
Lic. Antonio Pérez Martínez
H. Congreso de la Unión. 1992
- 4.- El Sistema Penitenciario Mexicano
Lic. Sergio H. Santibáñez
H. Congreso de la Unión. 1992
- 5.- Los Derechos Humanos en la Sociedad Mexicana
Lic. Luis de la Barrera Solórzano
H. Congreso de la Unión. 1993
- 6.- Derechos Humanos Aprendizaje y Formación
Lic. Magdalena Aguilar Cuevas
Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1992
- 7.- Garantías Individuales
Juventino V. Castro
Porrúa. 1993
- 8.- Los Derechos Sociales en Mexico
Lic. Enrique Álvarez del Castillo
Porrúa. 1993
- 9.- Los Derechos Humanos en Mexico
Lic. Antonio Valadez Ríos
C.N.D.H. 1992
- 10.- Protección Jurídica de los Derechos Humanos
Lic. Félix Zamudio Hector
Porrúa UNAM 1982
- 11.- Delitos Contra la Vida en Mexico
Lic. Ricardo Robles Zamudio
Porrúa. 1992
- 12.- Documentos Básicos sobre la tortura
C.N.D.H. 1993
- 13.- Sistemas Penales de los Derechos Humanos
Lic. Juan Carlos C. de la Palma
Trillas. 1993

- 14.- Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano
Lic. Guillermo Sotres V.
C.N.O.H. 1993
- 15.- Los Derechos Humanos en Mexico
Lic. Sergio Garcia Ramirez
H. Congreso de la Union. 1992
- 16.- Derechos Sociales en Mexico
Lic. Jost González Uribe
H. Congreso de la Union. 1992
- 17.- Garantías Constitucionales de los derechos del hombre
en Mexico.
Breuer Carías Alan R
H. Congreso de la Union. 1993
- 18.- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
1993.
- 19.- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
1993.
- 20.- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
1993.